



LIQUIDATORIO-SUCESION

Radicado: 2023-00020
Causante (s): Noel Suarez Niño
Demandante (s): Yudy Balbina Suarez Ríos y José Noel Suarez Ríos.

Coromoro - Santander, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto del pasado 05 de octubre se reconoció personería jurídica al abogado **JORGE MOSCOTE CASTILLA** para que actuara dentro de este proceso como apoderado de la señora **LYDA GABRIELA SUAREZ RIOS**.

Ahora, en días pasados la abogada **YUETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ** aporta memorial poder conferido por la señora **LYDA GRABIELA SUAREZ RIOS** para actuar dentro de esta litis e igualmente la misma señora manifiesta que a partir del 09 de octubre de los corrientes el abogado **JORGE MOSCOTE CASTILLA**, no la representará mas y por ende revoca su poder, anunciando que se encuentra a paz y salvo con el profesional.

Por su parte, el Dr. Moscote Castilla presenta memorial en el que manifiesta en calidad de queja que no le han sido sufragados sus honorarios y que no ha entregado paz y salvo de su gestión a quien era su poderdante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, habrá de decirse que lo que pretende la interesada es la revocatoria de poder al abogado **JORGE MOSCOTE CASTILLA**.

Sobre este particular el artículo 76 del C.G.P. determina: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

A la luz de esta normativa, la petición de la señora **LYDA GRABIELA SUAREZ RIOS** es procedente, pues, se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

Ahora; pese a que se aportó poder conferido por la señora Suarez Ríos a la Dra. Yuseth Matilde Dávila Piñerez, se requerirá a la togada para que aporte el poder especial otorgado por la señora Lyda Gabriela Suarez Ríos, en la forma establecida por el inciso 3º del artículo 74 del CGP, concordante con el artículo 251 ibídem, es decir que dicho mandato debe ser el poder este debe ser apostillado para que sea reconocido y válido, en tanto que el documento aportado el día 09 de octubre de la presente anualidad, no cumple con esas condiciones, o en su defecto puede acudir a lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en los términos y condiciones allí establecidos.



LIQUIDATORIO-SUCESION

Radicado: 2023-00020
Causante (s): Noel Suarez Niño
Demandante (s): Yudy Balbina Suarez Ríos y José Noel Suarez Ríos.

Por otro lado, se tiene que la señora **LYDA GABRIELA SUAREZ RIOS** como heredera del causante, se encuentra notificada dentro del plenario y ha actuado dentro del mismo como se nota; por lo que resta requerirla en los términos del artículo 492 del C.G.P..

Respecto de la queja del apoderado anterior corresponderá dar tramite en las instancias disciplinarias correspondientes como él lo anuncia en su memorial, por cuanto solo a dichas autoridades corresponde determinar si existió alguna falta o no e imponer las sanciones a que haya lugar y por ello este despacho no hará mas pronunciaciones al respecto.

No obstante, el abogado JORGE MOSCOTE CASTILLA, cuenta con la oportunidad reglada en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., si lo que se pretende es la regulación de sus honorarios y en tal sentido, se le requerirá para que dentro del termino conferido por la misma norma haga uso del procedimiento judicial que corresponde con todos los requisitos que ello amerite.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA DE PODER** realizada por la señora **LYDA GABRIELA SUAREZ RIOS** al doctor **JORGE MOSCOTE CASTILLA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra, YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder especial otorgado por la señora Lyda Gabriela Suarez Ríos, en la forma establecida por el inciso 3º del artículo 74 del CGP, concordante con el artículo 251 ibídem, o en su defecto puede acudir a lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en los términos y condiciones allí establecidos.

TERCERO: Requerir a **LYDA GABRIELA SUAREZ RIOS**, en calidad de heredera de NOEL SUAREZ NIÑO (q.e.p.d), conforme al artículo 492 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO